

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB "APERTURA E IMPUTACIÓN" PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-32	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR
AVISO CARTELERA Y EN PAGINA WEB
DE APERTURA E IMPUTACIÓN DE PROCESO VERBAL
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

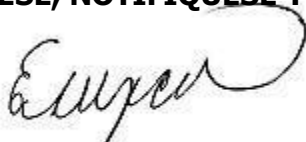
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al Señor GILDARDO GOMEZ SUAREZ con C.C. No. 14.271.670, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, el contenido del AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 015 del 14 de Diciembre de 2021 del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. **112-120-2021** adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

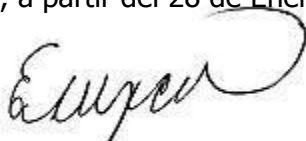
Se publica copia íntegra del Auto en Diecisiete (17) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 28 de Enero de 2022 siendo las 07:00 a.m.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy, 3 de Febrero de 2022 a las 05:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo radicado con No. **112-120-021**.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOGOTÁ	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

AUTO DE APERTURA E IMUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 del 29 de febrero de 2020.
CON RADICADO No. 112-120-019

PROCESO VERBAL

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 Y SIGUEINTES DE LA LEY 1474 DE 2011

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a resolver la viabilidad de dar aplicación al Procedimiento Verbal, consagrado en el Artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011. Esta norma ordena en el Artículo 97 lo siguiente. *"El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000. El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente Ley".*

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, con ocasión al hallazgo fiscal N. 087 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora de control Fiscal y Medio Ambiente.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Originó el proceso de responsabilidad fiscal, el memorando N° CDT-RM-2019-1196 del 18 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Control fiscal y Medio Ambiente de esta Entidad, mediante el cual remite el hallazgo fiscal N. 087 del 13 de diciembre de 2019, que establece lo siguiente:

"Descripción del hallazgo

El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e Interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos".

Así mismo se encuentra dentro de las obligaciones del contratista dentro del estudio previo Numeral 2,10 las siguientes: 20) Verificar planos, diseños, y cantidades de Obra. Al igual que se encuentran establecidas las cantidades contractuales.

De acuerdo con lo anterior, se encuentran entonces diferencias entre las cantidades de Obra pagadas por parte de la administración, con respecto a las cantidades encontradas en el procedimiento de la Contraloría Departamental de la siguiente manera:

CONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL HOGAR INFANTIL SAN PEDRO CLAVER, CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CASITA MAGICA CDI-1 (COYAIMA) Y CDI-2 (CASTILLA) EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA - TOLIMA									
ITEM	ACTIVIDAD	UND	CANTIDAD CONTRATO	V/R UNITARIO	V/R TOTAL	CANTIDA EJECUTADA	V/R RECONOCIDO	CANTIDADE S VISITA	V/R SEGÚN VISITA
HOGAR INFANTIL SAN PEDRO CLAVER									
1	PRELIMINARES								
1.01	Localización y replanteo	M2	67,8	\$ 1.800,00	\$ 122.040,00	54	\$ 97.200,00	51	\$ 91.800,00
1.02	excavaciones manuales secas 0-2m con retiro <50M	M3	79	\$ 35.420,00	\$ 2.798.180,00	67,2024	\$ 2.380.309,01	67,2	\$ 2.380.224,00
1.03	Relleno con material seleccionado, incluye compactación mecánica	M3	60	\$ 40.230,00	\$ 2.413.800,00	77,22	\$ 3.106.560,60	77,22	\$ 3.106.560,60
3	CONCRETO								
3.01	Placa en concreto de 3500 psi e=10 cm	M2	60	\$ 82.672,00	\$ 4.960.320,00	54	\$ 4.464.288,00	54	\$ 4.464.288,00
3.02	Muro de contención en concreto de 3500 psi	M3	0,8	\$ 650.073,00	\$ 520.058,40	1,255	\$ 815.852,02	1,255	\$ 815.852,02
3.04	Pedestales en concreto de 3000 psi para estructura de cubierta de cubierta 40*40*100cm	UND	4	\$ 133.919,00	\$ 535.676,00	6	\$ 803.514,00	6	\$ 803.514,00
3.05	Zapatas 100x100x30 Cm a una profundidad de 1 MTs	M3	1,2	\$ 620.373,00	\$ 744.447,60	1,8	\$ 1.116.671,40	1,8	\$ 1.116.671,40
3.06	Viga de cimentación de 30*30 Cm	MI	36	\$ 54.358,00	\$ 1.956.888,00	31	\$ 1.685.098,00	31	\$ 1.685.098,00
4.0	CUBIERTA								
4.02	Sistema de anclaje y soporte de estructura, en lamina con 4 pernos de acero, atornillado con tuerca y arandela	und	6	\$ 129.917,00	\$ 779.502,00	6	\$ 779.502,00	6	\$ 779.502,00
4.04	suministro e instalación de canal para aguas lluvias se fabrica en lamina galvanizada calibre 22 Ds=1m	MI	10	\$ 72.841,00	\$ 728.410,00	10	\$ 728.410,00	9,5	\$ 691.989,50
	Suministro e instalación de teja arquitectónica	M2	60	\$ 75.044,00	\$ 4.502.640,00	60	\$ 4.502.640,00	60	\$ 4.502.640,00
7.00	ACERO								
1.01	Malla electro soldada	M2	183,6	\$ 8.472,00	\$ 1.555.459,20	54	\$ 457.488,00		
7.02	Acero de refuerzo	kg	500	\$ 4.547,00	\$ 2.273.500,00	602,832	\$ 2.741.077,10	602,832	\$ 2.741.077,10
8	PINTURA								
8.02	pintura esmalte sobre lamina llena	MI	139	\$ 3.493,00	\$ 485.527,00	214,82	\$ 750.366,26	190,58	\$ 665.695,94
CENTRO CASITA MAGICA									
1.	PRELIMINARES								
1.01	localización y replanteo	M2	84	\$ 1.800,00	\$ 151.200,00	50	\$ 90.000,00	48,96	\$ 88.128,00
2	CONCRETOS				\$ 0,00		\$ 0,00		
2.01	Zapatas de 100*100*30 Cm profundidad 1 mtr	m3	1,8	\$ 620.373,00	\$ 1.116.671,40	2,4	\$ 1.488.895,20	2,4	\$ 1.488.895,20
2.02	viga de cimentación 30*30 Cm	ml	33,4	\$ 54.358,00	\$ 1.815.557,20	38	\$ 2.065.604,00	38	\$ 2.065.604,00
2.03	pedestales en concreto de 3000 psi para estructura de cubierta de cubierta 40*40*100cm	Und	6	\$ 133.919,00	\$ 803.514,00	8	\$ 1.071.352,00	8	\$ 1.071.352,00
3	ACEROS								
3.01	Acero de refuerzo	kg	350	\$ 4.547,00	\$ 1.591.450,00	727,264	\$ 3.306.869,41	727,264	\$ 3.306.869,41
4.0	CUBIERTA Y ESTRUCTURA				\$ 0,00		\$ 0,00		
4.02	Sistema de anclaje y soporte de estructura en lamina	UND	6	\$ 129.917,00	\$ 779.502,00	8	\$ 1.039.336,00	8	\$ 1.039.336,00
CASITA MAGICA -2- CENTRO POBLADO CASTILLA									
1.	PRELIMINARES				\$ 0,00		\$ 0,00		\$ 0,00
1.01	localización y replanteo	M2	53,2	\$ 1.800,00	\$ 95.760,00	39,6	\$ 71.280,00	39,6	\$ 71.280,00
3	CONCRETOS				\$ 0,00		\$ 0,00		\$ 0,00
3.01	Zapatas de 100*100*30 Cm profundidad 1 mtr	M3	1,8	\$ 620.373,00	\$ 1.116.671,40	2,4	\$ 1.488.895,20	2,4	\$ 1.488.895,20

3.02	viga de cimentación 30*30 Cm	ml	25,2	\$ 54.358,00	\$ 1.369.821,60	31,8	\$ 1.728.584,40	28,2	\$ 1.532.895,60
3.03	Pedestales en concreto de 3000 psi para estructura de cubierta de cubierta 40*40*100cm	Und	6	\$ 133.919,00	\$ 803.514,00	8	\$ 1.071.352,00	8	\$ 1.071.352,00
4	ACERO								
4.01	Acero de refuerzo	kg	330	\$ 4.547,00		597,19	\$ 2.715.422,93	597,19	\$ 2.715.422,93
5.0	CUBIERTA Y ESTRUCTURA				\$ 0,00		\$ 0,00		\$ 0,00
5.01	Sistema de anclaje y soporte de estructura en lamina	UND	6	\$ 129.917,00	\$ 779.502,00	8	\$ 1.039.336,00	8	\$ 1.039.336,00
5.02	Suministro e instalación de teja arquitectónica	M2	42	\$ 75.044,00	\$ 3.151.848,00	51,94	\$ 3.897.785,36	51,94	\$ 3.897.785,36
5.03	suministro e instalación de canal para aguas lluvias se fabrica en lamina galvanizada calibre 22 Ds=1m	ML	7,6	\$ 72.841,00	\$ 553.591,60	7	\$ 509.887,00	7	\$ 509.887,00
6	PINTURA						\$ 0,00		\$ 0,00
6.01	pintura esmalte sobre lamina llena	MI	111	\$ 3.493,00	\$ 387.723,00	168,07	\$ 587.068,51	156,4	\$ 546.305,20
	ITEM NO PREVISTOS								
SAN PEDRO CLAVER									
	suministro fabricación y montaje de estructura metálica compuesta por: columnas en perfil PHR tipo cajón 203*128 e=2.5 mm vigas perimetrales perfil PHR tipo cajón 203*128 e= 2.5 mm correas en perfil cajon 100*50 modulo 1 9m*6m =54M2	KG	0	\$ 10.770,00	\$ 0,00	1325,01	\$ 14.270.357,70	1325,01	\$ 14.270.357,70
CASITA MAGICA CASTILLA									
	suministro fabricación y montaje de estructura metálica compuesta por: columnas en perfil PHR tipo cajón 203*128 e=2.5 mm vigas perimetrales perfil PHR tipo cajón 203*128 e= 2.5 mm correas en perfil cajón 100*50 modulo 1 9m*6m =54M2	KG	0	\$ 10.770,00	\$ 0,00	1054,73	\$ 11.359.442,10	1054,73	\$ 11.359.442,10
	SUBTOTAL						\$72.230.444,20		\$71.408.056,26
	ADMINISTRACIÓN	19%					\$ 13.723.784,40		\$ 13.567.530,69
	IMPREVISTOS	1%					\$ 722.304,44		\$ 714.080,56
	UTILIDAD	5%					\$ 3.611.522,21		\$ 3.570.402,81
	TOTAL COSTO						\$90.288.055,25		\$89.260.070,32
DIFERENCIA ENTRE CANTIDADES PAGADAS Y LAS CANTIDADES ENCONTRAS EN CAMPO							\$ 1.027.984,92		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre

NIT.

Representante Legal

Cargo

Administración Municipal de Coyaima Tolima

890702023-1

William Walter Luna Yara

Alcalde Municipal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	Oswaldo Mauricio Alape Arias
Cédula	5.825.106
Cargo	Alcalde Municipal y ordenador del gasto en el contrato 303-2018 para la época de los hechos.
Nombre	Abraham Tique Lara
Cédula	1.110.493.393
Cargo	Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Supervisor del contrato No. 303/2018 para la época de los hechos
Nombre	JO CONSTRUCTORES SAS. (Empresa que ejecutó el contrato de obra 303 del 31 de octubre de 2018)
NIT.	900650904-6
Representante Legal	Fabián Andrés Jaimes Otálora
Cédula	5.825.181

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. No obstante lo anterior, en este caso concreto, el Despacho se abstendrá de vincular a la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, entidad que expidió la póliza número 25-44-101120435, pues, aunque el amparo de cumplimiento asciende a la suma de 25.940.000, el monto del daño es inferior al deducible plasmado en la misma, pues corresponde a tres salarios mínimos mensuales vigentes y el monto del daño solo asciende a la suma de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.027.985)

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y en lo que tiene que ver con las cuantías, la señora Liseth Yurany Moreno Gutiérrez, en su condición de Jefe de Contratación del Municipio de Coyaima Tolima, mediante el oficio suscrito el día 11 de diciembre de 2019, certificó que la mínima cuantía prevista para la Administración Municipal durante el año 2018, estaba comprendida entre un peso, hasta la suma de 21.874.776 inclusive. Así las cosas y bajo el entendido que el presunto daño patrimonial solo asciende a la suma de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos, (\$1.027.985), el presente proceso se tramitará de única instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

Así mismo el artículo 98, de la misma Ley determina que cuando se encuentre objetivamente

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ESTADO	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inciso 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1, artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 1474 de julio de 2011
Ley 610 de agosto de 2000
Ley 42 de 1993
Ley 80 de 1993 y decreto reglamentarios
Ley 1437 de 2011
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Demás normas y Leyes concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2019-1196 (Folio 2 Y 3)
3. Hallazgo No. 087 del 13 de diciembre de 2019 (Folios del 4 al 8)
4. Discos compactos que contienen información que sustenta el hallazgo 087 del 13 de diciembre de 2019 (Folio 9 y 10)

CONSIDERACIONES

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.,

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria. Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y práctica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE LA PROVINCIA DE BOLÍVAR	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en la Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

2. DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Las conductas que se evalúan y por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-120-019, se encuentran soportadas en el hallazgo N° 087 del 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Así pues, el hallazgo da cuenta que la Contraloría Departamental del Tolima practicó auditoria especial a la Administración Municipal de Coyaima Tolima desde el primero de febrero de 2019

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

al 29 de noviembre del mismo año, encontrando algunas presuntas irregularidades en lo que tiene que ver con la ejecución y pago del contrato de obra No. 303 del 31 de octubre de 2018, el cual tenía por objeto: *"Construcción, adecuación y mantenimiento de la Infraestructura física del hogar infantil San Pedro Claver, Centro de Desarrollo Infantil Casita Mágica y el CDI Castilla en el Municipio de Coyaima Tolima"*

La irregularidad que refiere el hallazgo da cuenta de la inconsistencia encontrada entre la obra pagada frente a la obra ejecutada, pues presuntamente el contratista recibió como pago una suma adicional, equivalente a \$1.027.985.

La supervisión del anterior contrato fue asignada al señor Abraham Tique Lara, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, quien se desempeñaba en la institución para la época de los hechos como Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.

De acuerdo a las consideraciones previas, a la naturaleza y características del proceso que se adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho apertura e imputa responsabilidad fiscal en contra de los señores **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.106 en su condición de Alcalde del Municipio de Coyaima Tolima y ordenador del gasto en el contrato 303-2018 para la época de los hechos, **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, quien fue designado como Supervisor del contrato No. 303/2018 para la época de los hechos y la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, representada legalmente por el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.181, o quien haga sus veces, en su condición de contratista que ejecutó el contrato de obra No. 303 del 31 de octubre de 2018.

La imputación de responsabilidad fiscal que se profiere a las anteriores personas, se fundamenta principalmente por la conducta desplegada, por la gestión fiscal, el daño y el nexo causal, los cuales se especifican a continuación:

2.1. LA CONDUCTA.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, y en el presente proceso se observa que presuntamente el señor Alcalde del Municipio de Coyaima Tolima, en su calidad de ordenador del gasto para el momento de los hechos, obró bajo esta modalidad de culpa grave, pues en el caso particular, se observa que presuntamente viabilizó un pago adicional al que realmente ejecutó el contratista, por lo que el pago de la suma de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.027.985), se estimará como presunto daño.

De conformidad con lo anterior y frente a la responsabilidad fiscal, este ente de control considera que presuntamente el señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.106 en su condición de Alcalde del Municipio de Coyaima Tolima y ordenador del gasto en el contrato 303-2018 para la época de los hechos, no ejerció ninguna vigilancia, especialmente al momento de viabilizar los pagos, hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave, desatendiendo de paso el propósito principal de su empleo, tratándose de la dirección de la Administración Municipal.

En este caso en su condición de ordenador del gasto, debió emplear los controles necesarios que le permitieran garantizar la efectiva inversión de los recursos públicos, máxime cuando en el proceso de pago del contrato 303 de 2018, se estaba realizando el pago de acuerdo a la obra ejecutada.

Además, bajo el principio de coordinación administrativa, donde se evidencia cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

Así mismo se puede observar en el hallazgo 087 del 13 de diciembre de 2019 que el señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, en su condición de Alcalde Municipal de Coyaima, presuntamente desatendió funciones esenciales contempladas en el propósito principal de su empleo, tal como: *"Administrar de manera eficiente el municipio de Coyaima orientando los lineamientos, políticas y estrategias gubernamentales y gestionado la canalización del recuso público en la ejecución de planes de Desarrollo, programas y proyectos que propicien el bienestar común de la comunidad con el desarrollo Económico, social, Cultural y del Medio Ambiente del municipio en cumplimiento de la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y/o directrices que le fueren delegadas por el Presidente de la República y/o Gobernador del Departamento del Tolima"*

De otra parte también se presume el incumplimiento de algunas funciones propias de su cargo, contempladas en el Manual de Funciones, entre otras las siguientes:

- *Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*
- *Gerenciar el Municipio de Coyaima mediante la aplicación de nuevos conceptos de administración moderna como el Liderazgo, Gerencia participativa, Empoderamiento, Gerencia Estratégica, Trabajo en Equipo, Motivación, Comunicación, Gerenciamiento de Clientes, Calidad Total y Mejoramiento continuo.*
- *Autorizar el pago de los compromisos adquiridos por el Municipio y que se hubieren recibido a satisfacción.*

De otra parte, la Ley 1150 de 2007 al introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, especialmente en la contratación con recursos públicos consagró lo siguiente: *"Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual"*

Así las cosas, el señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, en su condición de Alcalde Municipal de Coyaima, para la época de los hechos, se vinculará al presente proceso como presunto responsable fiscal, pues como Representante Legal y ordenador del gasto, incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que viabilizó el pago de forma irregular, pues de conformidad con la obra ejecutada, se canceló una suma adicional de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.027.985), a la empresa **JO CONSTRUCTORES SAS.**, con NIT. 900650904-6, representada legalmente por el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.181, en su condición de contratista que ejecutó el contrato de obra No. 303 del 31 de octubre de 2018

Es decir que se pagó una suma adicional, sin ningún soporte jurídico, como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave.

De igual forma, el señor **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, quien fue designado como Supervisor del contrato No. 303/2018 para la época de los hechos, frente a su responsabilidad, se evidencia según informe de la auditoria de la Contraloría Departamental del Tolima, su omisión presuntamente con cargo a título de culpa grave, en razón a que siendo el funcionario que le correspondía realizar la vigilancia de la ejecución y pago del contrato 303 de 2018, desatendió su deber funcional como supervisor y viabilizó el pago de actividades que no fueron ejecutadas en un cien por ciento, por lo que el pago resultó presuntamente irregular, contribuyendo con su actuar a que se generara un presunto detrimento patrimonial a las arcas del Municipio de Coyaima Tolima.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

Al tenor de lo anterior y de conformidad con lo plasmado en el hallazgo se puede observar que la conducta desplegada por el señor Tique Lara, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo de este Municipio, quien fue designado como Supervisor del contrato No. 303/2018, no estuvo acorde con las funciones propias de su respectivo cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, pues viabilizó el pago de la suma de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.027.985) sin ningún soporte legal, tratándose de actividades que el contratista debió realizar en su totalidad, por lo que su conducta resulta reprochable y presuntamente se cometió a título de culpa grave.

También el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.181, en su condición de Representante Legal de la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, entidad que ejecutó el contrato de obra No. 303 del 31 de octubre de 2018, presuntamente obró bajo la modalidad de culpa grave, habida cuenta que recibió una suma adicional a la que le correspondía con ocasión a la ejecución de la obra, razón por la cual se evidencia que frente a la responsabilidad fiscal, el señor Contratista, no obro con absoluto cuidado, pues presentó una cuenta de cobro por una suma de dinero que legalmente no le correspondía.

Se trata entonces de un hecho irregular en la contratación estatal, situación que quedó evidenciada en el hallazgo fiscal N. 087 del 13 de diciembre de 2019, realizado por la Contraloría Departamental del Tolima, por lo que en este sentido es posible señalar que el Contratista presuntamente contribuyó a que el daño se materializara

Ahora bien, la conducta irregular de los servidores públicos que hacen parte de la Administración Municipal de Coyaima Tolima, junto con la conducta irregular del representante legal de la empresa contratista, no se compadece con lo contemplado en la Ley 80 de 1993, que señala: *“Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”*

Por lo anteriormente expuesto considera este ente de control que las pruebas documentales recaudadas en la etapa probatoria, demuestran la existencia de los hechos constitutivos de la conducta que se endilga, por lo que el Despacho las considera conducentes, pertinentes y útiles y fueron valoradas en circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que las mismas coadyuvan a tipificar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables.

Así las cosas, este ente de control se permite concluir en cuanto al primer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir la conducta, que los implicados en calidad de gestores fiscales, presuntamente actuaron con culpa grave en el proceso de reconocimiento y pago de actividades que hacían parte del contrato 303 de 2018 y que fueron pagadas como si se hubieran ejecutado en un cien por ciento.

Para este Despacho es claro, que el señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, en su condición de Alcalde Municipal de Coyaima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, junto con el señor **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, en el ejercicio de sus cargos y en el cumplimiento de sus deberes, no fueron diligentes al momento de reconocer y pagar unas actividades que hacia parte de contrato 303 de 2018 y quizás lo que es aún más delicado, que el señor contratista hubiera recibido una suma adicional que no le correspondía.

De acuerdo a las consideraciones previas, sobre la naturaleza, características del proceso que se

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

adelanta y los hechos previamente relacionados, este Despacho apertura e imputa responsabilidad fiscal en contra de los señores **Oswaldo Mauricio Alape Arias** y **Abraham Tique Lara**, como funcionarios de la Administración Municipal de Coyaima Tolima, y contra la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, representada legalmente por el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora** o quien haga sus veces, endilgándoles una conducta a título de culpa grave.

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."*

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e imputa responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave. En el presente caso se ha demostrado la culpa grave por la comprobada omisión al deber legal que les asistía a los implicados de velar, cuidar, vigilar, supervisar y cumplir el contrato N° 303 del 31 de octubre de 2018.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación, por lo que se establece que los presuntos responsables no obraron con aquella cautela que según la experiencia, ampliamente reconocida, debe emplearse en la realización de ciertos actos.

2.2. LA GESTIÓN FISCAL.

Sin lugar a dudas la Gestión Fiscal estuvo en cabeza del señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, en su condición de Alcalde Municipal de Coyaima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, del señor **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, quien fue designado como supervisor del contrato y de conformidad con el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, representada legalmente por el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora** o quien haga sus veces, concurre solidariamente, bajo el entendido que contribuye directamente a que el daño se perfeccionara.

"ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal¹ se ha dicho también, que Gestión fiscal *"es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público."*², y *"con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos."*³

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: *"Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado."*

La Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló: *"...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8º a 13)".*

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de los mismos.

Respecto a la titularidad de la responsabilidad fiscal, esta recae inicialmente en el señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, en su condición de **Alcalde Municipal de Coyaima** y ordenador del gasto, para la época de los hechos, **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de **Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio**, quien fue designado como supervisor del contrato y de otra parte en la empresa **JO CONSTRUCTORES SAS.**, con NIT. 900650904-6, representada legalmente por el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora** o quien haga sus veces. Por ende, es obvia la calidad de Gestores Fiscales de los imputados, dados los atributos que ostentaban durante la vigencia de sus cargos y responsabilidades contractuales.

2.3. EL DAÑO

¹ Contraloría General de la República, Oficina Jurídica, concepto No. 80112-EE34610, Bogotá D. C., Agosto 2 de 2007

² Teoría de la Responsabilidad Fiscal, Uriel Alberto Amaya Olaya Pág. 177

³ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Según lo determinado en el proceso de responsabilidad fiscal, previa valoración probatoria, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima determina un presunto detrimento patrimonial de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.027.985), valor establecido según el hallazgo fiscal No. 087 del 13 de diciembre de 2019, correspondiente al pago de lo no debido por actividades que debieron realizarse en el Contrato N° 303 del 3 de octubre de 2018.

Ahora bien, para efectos de responder por el presunto detrimento patrimonial la Ley 1474 de 2011 ha establecido lo siguiente: **"Artículo 119. Solidaridad.** *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial". Texto normativo declarado exequible mediante la sentencia C-512 de 2013.*

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, en uno de sus apartes preceptúa: *"En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.*

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables."

2.4. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por el señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, en su condición de Alcalde Municipal de Coyaima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, quien fue designado como supervisor del contrato y del Representante Legal de la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, en su

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE COYAIMA TOLIMA	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

condición de contratista, ocasionaron un daño patrimonial al erario de esta institución en la suma de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.027.985), pues en el caso de haber actuado conforme a la Ley de contratación administrativa, se hubiera podido evitar el presunto daño que en este proceso se investiga.

Frente a la responsabilidad del señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, en calidad de Alcalde del Municipio de Coyaima Tolima, se evidencia una omisión a título de culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control, especialmente en el proceso de pago del contrato 303 de 2018, máxime cuando se pagó el contrato como si se hubiera ejecutado en su totalidad, contribuyendo de paso al detrimento patrimonial del Municipio.

El señor **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.416.151, en su condición de en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, quien fue designado como supervisor del contrato, al momento de viabilizar el pago del contrato, no estuvo atento a que este proceso se hiciera conforme a la Ley, hecho que derivó en culpa grave.

El señor, **Fabián Andrés Jaimes Otálora**, en su condición de Representante Legal de la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, en su condición de contratista, obtuvo el pago del cien por ciento del contrato, a sabiendas que todas las actividades no estaban realizadas, derivando su comportamiento en una presunta culpa grave.

De otra parte, el nexo de causalidad se evidencia, porque tratándose de una omisión que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el pago de la suma de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.027.985), rompiendo el equilibrio de las prestaciones económicas entre contratante y contratista, tratándose de una conducta omisiva a título de culpa grave, que ocasionó un presunto daño al patrimonio de la Alcaldía de Coyaima Tolima.

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011,“ en el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretaran las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del estado”.

En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, se ordenará la investigación de los mismos a las siguientes personas: **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.106, **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.416.151 y a la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, como presuntos responsables fiscales, de tal manera que se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-120-019**, ante la Administración Municipal de Coyaima Tolima, con NIT. 890702023-1.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura e imputación formal del proceso de

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

responsabilidad fiscal No. **112- 120-019**, el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de Única Instancia, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Aperturar e Imputar responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, a las siguientes personas: **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.106 en su condición de Alcalde del Municipio de Coyaima Tolima y ordenador del gasto en el contrato 303-2018 para la época de los hechos, **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, quien fue designado como Supervisor del contrato No. 303/2018 para la época de los hechos y a la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, representada legalmente por el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.181, o quien haga sus veces, en su condición de contratista que ejecutó el contrato de obra No. 303 del 31 de octubre de 2018, imputación que se realiza por la suma de Un Millón Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$1.027.985), teniendo en cuenta las presuntas irregularidades presentadas en la liquidación y pago del anterior contrato, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO. Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII de la Sección Primera, Subsección I de la Ley 1474 de 2011, citar a audiencia pública de descargos, a las siguientes personas: **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.106 en su condición de Alcalde del Municipio de Coyaima Tolima y ordenador del gasto en el contrato 303-2018 para la época de los hechos, en la Urbanización Villa Vanesa, Manzana H, Casa No. 11 de la ciudad de Ibagué, **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, quien fue designado como Supervisor del contrato No. 303/2018 para la época de los hechos en la Calle 2 No. 5-71 del Municipio de Coyaima Tolima, y a la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, representada legalmente por el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.181 o quien haga sus veces en la Carrera 4A No.32A-05, Barrio La Francia de la ciudad de Ibagué, diligencia que se llevará a cabo en el séptimo (7) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima; Sala de Audiencias del Proceso Verbal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 2 de abril de 2020, a las 9:00 de la mañana, para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos en la parte motiva, rindiendo versión libre y espontánea de manera verbal, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Comunicar al señor Walter William Luna Yara, en su condición de Alcalde del Municipio de Coyaima Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el tramite establecido en el Título II Capitulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública, teniendo como dirección la Carrera 3ª con Calle 3ª Esquina –Parque principal del Municipio de Coyaima Tolima.

ARTICULO SEXTO. Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.106 en su condición de Alcalde del Municipio de Coyaima Tolima y ordenador del gasto en el contrato 303-2018 para la época de los hechos, en la Urbanización Villa Vanesa, Manzana H, Casa No. 11 de la ciudad de Ibagué, **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.393, en su condición de Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo del mismo Municipio, quien fue designado como Supervisor del contrato No. 303/2018 para la época de los hechos en la Calle 2 No. 5-71 del Municipio de Coyaima Tolima, y a la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6, representada legalmente por el señor **Fabián Andrés Jaimes Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.181 o quien haga sus veces en la Carrera 4A No.32A-05, Barrio La Francia de la ciudad de Ibagué.

	REGISTRO AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF- Responsabilidad Fiscal	Código: RRF - 30	Versión: 01

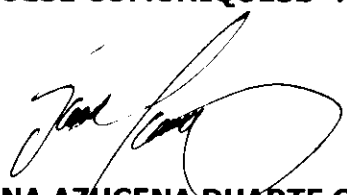
ARTICULO SEPTIMO. Incorporar y tener como medios de prueba para el presente proceso verbal de responsabilidad fiscal, las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal número 087 del 13 de diciembre de 2019

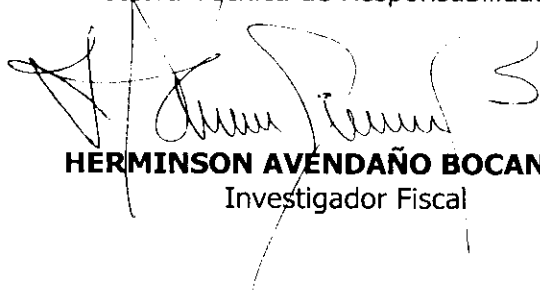
ARTICULO OCTAVO. Ordenar la investigación de los bienes del señor **Oswaldo Mauricio Alape Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.825.106, **Abraham Tique Lara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.416.151 y a la empresa JO CONSTRUCTORES SAS., con NIT. 900650904-6

ARTICULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA AZUCENA DUARTE OLIVERA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
 Investigador Fiscal

